

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Rodríguez Aráujo.

Recurrido: Ventura Crespo Import, E. I. R. L.

Abogado: Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de abril de 2016.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 049-002743-6 y 049-0065622-6, domiciliados y residentes la primera en la calle San José núm. 2, de la Luz de la ciudad de Cotuí y el segundo en la calle Milagros Sánchez núm. 10, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 183/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayelín Castro, actuando por sí y por el Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista, abogados de la parte recurrida Ventura Crespo Import, E. I. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Aráujo, abogado de la parte recurrente Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista, abogado de la parte recurrida Ventura Crespo Import, E. I. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Ventura Crespo Import, E. I. R. L. contra los señores Juliana Martínez Hidalgo y José Altigracia Pérez Beato, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 00203/2013, de fecha 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente Demanda en Cobro de Pesos, incoada por VENTURA CRESPO IMPORT, E. I. R. L., parte demandante, en contra de los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **TERCERO:** CONDENA a los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, al pago de la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$169,600.00), a favor de la empresa VENTURA CRESPO IMPORT, E. I. R. L., por el concepto anteriormente señalado; **CUARTO:** CONDENA a los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, parte demandada, al pago del 3% de interés de la referida suma, a partir del vencimiento del crédito, conforme está estipulado en la factura que sustenta la obligación reclamada; **QUINTO:** CONDENA a los señores JULIANA MARTÍNEZ HIDALGO Y JOSÉ ALT. PÉREZ BEATO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. FRANKLIN ALADINO EDUARDO BATISTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Juliana Martínez Hidalgo y José Altigracia Pérez Beato interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 660, de fecha 18 de septiembre de 2013, del ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 183/2014, de fecha 31 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** *acoge en la forma por su regularidad procesal el recurso de apelación interpuesto por los señores Juliana Martina Hidalgo y José Pérez Beato, contra la sentencia civil No. 203, de fecha 28 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo, lo rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *condena a los recurrentes señores Juliana Martina Hidalgo y José Pérez Beato, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Franklin Eduardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha

19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 4 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a los señores Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Ventura Crespo Import, E. I. R. L., la suma de ciento sesenta y nueve mil seiscientos pesos con 00/100 centavos (RD\$169,600.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, contra la sentencia núm. 183/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juliana Martínez Hidalgo y José Altagracia Pérez Beato, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Franklin Aladino Eduardo Batista, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.